



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-04/2023

**PROCEDIMIENTO OFICIOSO:**

CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE  
BAJA CALIFORNIA A TRAVÉS DE LA  
UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL

**PARTES INVOLUCRADAS:**

MARINA DEL PILAR ÁVILA OLMEDA Y  
OTROS

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/01/2023

**MAGISTRADO PONENTE:**

JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**

JUAN PABLO HERNÁNDEZ DE ANDA

**Mexicali, Baja California, a dos de octubre de dos mil veintitrés.**

**ACUERDO PLENARIO** que declara la **improcedencia de la vía y reencauza** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California, para que instaure el procedimiento por la vía del procedimiento ordinario sancionador, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**GLOSARIO**

<b>Comisión:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

**Unidad Técnica/IEEBC/  
UTCE/Instituto/autoridad  
instructora:** Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría  
Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Inicio del proceso electoral local<sup>1</sup>.** El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral local ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovó la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos del Estado de Baja California. A continuación, se muestran las fechas correspondientes a los periodos de precampaña, intercampaña, campaña y el día de la jornada, en el proceso electoral local, relativo a la elección de Gubernatura.

Etapa	Elección de Gubernatura	
	Inicia	Hasta
Precampaña	23 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021
Intercampaña	1 de febrero de 2021	3 de abril de 2021
Campaña	4 de abril de 2021	2 de junio de 2021
Jornada electoral	6 de junio de 2021	

**1.2 Conclusión del Proceso Electoral<sup>2</sup>.** El uno de octubre de dos mil veintiuno, en la sexagésima segunda sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General hizo la declaración formal de conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

**1.3 Inicio de investigación<sup>3</sup>.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés<sup>4</sup>, en el expediente IEEBC/UTCE/PES/08/2023, la UTCE ordenó iniciar la investigación, a través de un procedimiento especial sancionador al advertir imágenes en las que aparecen menores de edad, lo que podría vulnerar el principio de interés superior de la niñez, derivados de las diligencias de verificación de las imágenes, ligas electrónicas y dispositivo USB.

**1.4 Auto de radicación<sup>5</sup>.** El seis de marzo, la Unidad Técnica radicó el procedimiento especial sancionador asignándole la clave de expediente IEEBC/UTCE/PES/01/2023, ordenaron diversas diligencias, se incorporaron la

<sup>1</sup> Consultable en la dirección del Consejo General: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

<sup>2</sup> Consultable en: <https://ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/conv/conv62extra.pdf>

<sup>3</sup> Consultable de foja 03 del expediente principal.

<sup>4</sup> Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se precise otra anualidad.

<sup>5</sup> Consultable a fojas 32 a 35 del Anexo I del expediente principal.



documentación y requerimiento, los cuales fueron cumpliendo en su momento y se reservó su admisión y emplazamiento.

**1.5 Admisión<sup>6</sup>.** El veintitrés de marzo, se admitió la denuncia presentada de oficio, en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda por la supuesta aparición de personas menores de edad en imágenes de propaganda política y electoral difundida en la página de Facebook.

**1.6 Regularización<sup>7</sup>.** El veintiocho de marzo, el Presidente de la Comisión solicitó retirar del orden del día el proyecto de medidas cautelares hasta esperar la respuesta de Meta Platforms Inc, por lo que la UTCE dejó sin efectos la admisión de la denuncia.

**1.7 Admisión<sup>8</sup>.** El diecinueve de abril, la UTCE admitió el procedimiento en contra de Marina del Pilar Ávila Olmeda, así como a los partidos políticos Morena, PT y PVEM.

**1.8 Medidas cautelares<sup>9</sup>.** El 21 de abril, la Comisión emitió acuerdo que resolvió la procedencia de la medida cautelar, dentro del Procedimiento Especial Sancionador IEEBC/UTCE/PES/01/2023, cuyo cumplimiento fue verificado el veintiuno de abril, mediante el acta IEEBC/SE/OE/AC33-26-04-2023.

**1.9 Audiencia de pruebas y alegatos virtual<sup>10</sup>.** El veintidós de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar comparecencia de la parte denunciada, se admitieron y se desahogaron las pruebas privadas, públicas, instrumental de actuaciones y presuncional; y se desahogaron las pruebas recabadas por la autoridad electoral consistentes en documentales públicas.

**1.10 Asignación preliminar<sup>11</sup>.** El veintiséis de junio, mediante proveído de la Presidencia de este Tribunal, se registró y formó el presente expediente bajo la clave PS-04/2023 y se asignó preliminarmente a la ponencia del magistrado citado al rubro.

**1.11 Informe de verificación preliminar<sup>12</sup>.** El veintinueve de junio, el Magistrado Instructor emitió el informe de verificación preliminar del cumplimiento por parte de la Unidad Técnica, informando a la Presidencia que el expediente IEEBC/UTCE/PES/01/2023, no se encontró debidamente integrado.

---

<sup>6</sup> Consultable a foja 98 del Anexo I del expediente principal.

<sup>7</sup> Consultable a foja 99 del Anexo I del expediente principal.

<sup>8</sup> Consultable a foja 111 del Anexo I del expediente principal.

<sup>9</sup> Consultable de fojas 113 a 134 del Anexo I del expediente principal.

<sup>10</sup> Consultable de foja 247 a 251 del Anexo I del expediente principal.

<sup>11</sup> Visible a foja 41 del expediente principal.

<sup>12</sup> Consultable a fojas 44 a la 47 del expediente principal.

**1.12 Turno**<sup>13</sup>. El veintinueve de junio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, turnó el expediente al Magistrado Instructor para su substanciación y resolución.

**1.13 Radicación y acuerdo de reposición**<sup>14</sup>. El veintinueve de junio, el Magistrado Instructor radicó el presente procedimiento especial sancionador y ordenó a la autoridad instructora reponer el procedimiento para los efectos precisados en el acuerdo de referencia.

**1.14 Remisión de reposición**<sup>15</sup>. El veintiuno de agosto, se dio cuenta de la recepción en este Tribunal del informe circunstanciado rendido por la Titular de la Unidad Técnica, así como las constancias originales de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente al rubro citado, procediendo a su revisión a fin de determinar el cumplimiento al acuerdo de veintinueve de junio, dictado por el Magistrado Instructor.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en que se denuncia la posible vulneración al interés superior de la niñez, a través de la difusión de propaganda electoral en la social de Facebook de Marina del Pilar Ávila Olmeda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución local; 338, fracciones I y VI, 339, fracción I, 359 fracción V, 372, fracción III, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

## **3. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia del presente acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal mediante actuación colegiada y plenaria, dado que se trata de una determinación que implica una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente; lo anterior conforme a lo dispuesto por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **MEDIOS DE**

---

<sup>13</sup> Consultable a foja 49 del expediente principal.

<sup>14</sup> Consultable de foja 51 a 53 del expediente principal.

<sup>15</sup> Visible de foja 59 a la 67 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>16</sup>**, en aplicación supletoria, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de la Ley Electoral.

Lo anterior debido a que, en el caso, se trata de determinar el cauce legal que debe darse al procedimiento oficioso instaurado por la UTCE, tomando en consideración los hechos narrados y los argumentos jurídicos.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada Jurisprudencia.

#### **4. IMPROCEDENCIA**

En principio, debe tenerse en cuenta que si bien la Ley Electoral no contempla como uno de los supuestos para dar inicio a un procedimiento especial sancionador, la posible afectación al interés superior de la niñez por medio de propaganda política o electoral, lo cierto es que la Sala Superior<sup>17</sup> ha determinado que, la autoridad administrativa debe tramitar **las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral** por la vía del procedimiento especial sancionador y, por excepción, en la ordinaria.

Al respecto, este Tribunal considera que las faltas que se denuncian no tienen incidencia directa o indirectamente en proceso electoral alguno, por lo que se actualiza la improcedencia de la vía para conocer del procedimiento especial sancionador instaurado por el Instituto en atención a lo siguiente.

La presunta infracción consistente en la vulneración de los derechos de la niñez y adolescencia versa, por una parte, sobre hechos que acontecieron en el transcurso del pasado proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California, y por otra, actos suscitados fuera de proceso electoral.

---

<sup>16</sup> Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>.

<sup>17</sup> Criterio sustentado en la Jurisprudencia 9/2022, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)".

Es preciso destacar que, respecto a los hechos denunciados en el trascurso del citado proceso electoral, al momento de haberse instaurado el procedimiento sancionador oficioso, éste ya se encontraba formalmente concluido, pues es un hecho público y notorio que, el uno de octubre de dos mil veintiuno, en la sexagésima segunda sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General hizo la declaración formal de conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Establecido ello, destaca que las determinaciones en las que se establece la vía en la que se tramitará un procedimiento sancionador pueden ocasionar a los interesados una afectación en grado predominante y superior, pues se da inicio a un procedimiento que estará sujeto a reglas y plazos determinados con la finalidad de emitir una resolución.

En efecto, el artículo 14 de la Constitución federal, establece el derecho de las personas a ser escuchadas previo a la emisión de un acto de autoridad que pueda afectar su esfera jurídica, el cual debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

Dichas formalidades esenciales son las que resultan necesarias para garantizar, de manera genérica, una defensa adecuada previo a todo acto de privación, como lo es la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar y, el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Así, dentro de todo procedimiento se encuentran las condiciones necesarias que se deben cumplir a efecto de que la autoridad competente esté en aptitud de dictar una resolución que resuelva el fondo del asunto planteado, es decir, las condiciones para la constitución de la relación jurídica procesal, entre las cuales se encuentra la determinación de la vía, ya que lo que se decida sobre este particular condicionará de manera directa el éxito o fracaso de la acción conforme a la vía intentada o bien, de la propia excepción por cuanto a la declaración de su procedencia o improcedencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Con base en lo señalado, se debe decir que las resoluciones que determinan la vía o forma en que se seguirá determinado procedimiento son impugnables, dadas las consecuencias que producen.

En el caso concreto, el IEEBC, de manera textual, al determinar la vía en el acuerdo de radicación<sup>18</sup>, expuso lo siguiente:

**TERCERO. VÍA PROCESAL.** El procedimiento especial sancionador se encuentra regulado por los artículos 372 a 385 de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y 56 a 61 del Reglamento de Quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y han sido diseñados destacadamente, como un método sumario o de tramitación abreviada para resolver determinados casos que, según la naturaleza de la controversia, deben dirimirse en menor tiempo que en el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.

En ese tenor y toda vez que, los hechos objetos de investigación podrían constituir una transgresión a las normas sobre propaganda político electoral, por la probable vulneración de los derechos de la niñez y adolescencia, conductas que presumiblemente fueron realizadas durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, es que procede la vía del **procedimiento especial sancionador** para su tramitación.

En el citado acuerdo se advierte que, el Instituto determinó asumir competencia para conocer de los hechos denunciados, por la **vía del procedimiento especial sancionador**, al considerar que los hechos materia de investigación, podrían constituir una transgresión a las normas sobre propaganda político electoral, por la probable vulneración de los derechos de la niñez y adolescencia, conductas que presumiblemente fueron realizadas durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

Asimismo, se advierte que el Instituto no razonó ni motivó, por qué consideró que, desde su perspectiva:

**a)** Las supuestas infracciones contenidas en dos videos ambos de doce de mayo de dos mil veintiuno, con la aparición de menores de edad ocurrieron durante el proceso electoral 2020-2021, pero ya no se relacionaban directa o indirectamente con él, pues, la conclusión del citado proceso electoral concluyó el uno de octubre de dos mil uno, y el procedimiento oficioso lo radicó el seis de marzo de dos mil veintitrés; y

---

<sup>18</sup> Consultable de foja 32 a 35 del Anexo I del expediente principal.

b) Que los otros dos videos controvertidos de diez de mayo y siete de noviembre, ambos de dos mil veintidós, no incidían, de manera directa o indirecta, en un proceso electoral local.

En efecto, el IEEBC sólo se limitó a señalar que los hechos materia del procedimiento iniciado de oficio fueron realizados en el transcurso del proceso electoral local ordinario 2020-2021 y que pudieran constituir una transgresión a las normas sobre propaganda político electoral, por la probable vulneración de los derechos de la niñez y adolescencia.

Empero, el Instituto no advirtió los hechos denunciados de manera integral. En principio, como ya ha quedado establecido, la Unidad Técnica de no existir motivo de improcedencia alguno, está obligada a tramitar toda queja que se presente fuera del desarrollo de un proceso electoral local como un procedimiento ordinario sancionador, para lo cual debe realizar un análisis acucioso, no sólo de las hipótesis normativas contenidas en la constitución y las leyes, sino advertir una posible incidencia de forma directa o indirecta en algún proceso electoral que se trate, para estar en aptitud de determinar la vía correspondiente.

Es decir, la UTCE tiene la obligación de motivar, no solo exhaustivamente, sino expresando las razones que no dejen lugar a la incertidumbre, por qué una determinada conducta acaecida fuera de un proceso electoral local o dentro de uno, pero instaurado ya concluido éste, debe tramitarse por la vía estimada, con razonamientos que dejen patente que esa conducta en particular no tiene relación ni impacto en el proceso comicial y, que por ende, pueden llevarse a cabo las investigaciones en plazos más amplios.

En el caso concreto, la queja del Instituto se dirige a denunciar la probable vulneración de los derechos de la niñez y adolescencia. Por lo que, estos hechos, de no existir causal de desechamiento alguna, en todo caso, deben conocerse y resolverse por la autoridad administrativa electoral local **por la vía del procedimiento ordinario sancionador**. Máxime que, la Sala Superior<sup>19</sup> ha determinado que cuando se denuncien faltas que no incidan de manera directa

---

<sup>19</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 9/2022, de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)."





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

o indirectamente en un proceso electoral, la vía para conocer y, en su caso, sancionar dichas conductas será el procedimiento ordinario sancionador.

Por todo lo anteriormente expuesto, si bien el material sobre el que versa la controversia se dio fuera y dentro de un proceso comicial, empero, se inició el procedimiento especial sancionador cuando ya se encontraba totalmente concluido el relativo (2020-2021) al haberse incoado poco más de un año y seis meses posteriores, esto es fuera de proceso electoral alguno, resulta inconcuso que pudiera tener alguna incidencia en el mismo o en uno diverso, ya sea directa o indirectamente.

Por lo que a juicio de este Tribunal, se estima que la vía idónea para su tramitación, es la del procedimiento ordinario sancionador.

Por tanto, se declara la **improcedencia** del presente en atención a la vía instaurada y en su lugar, lo **reencauza** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral, para que regularice el procedimiento por la vía correcta. Destacando que, en caso de no existir causal de improcedencia ante la autoridad competente, en obvio de mayores dilaciones en perjuicio de las partes, las diligencias ya efectuadas deberán convalidarse al instaurar la vía ordinaria procedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se declara la **improcedencia** para conocer de los hechos denunciados en atención a la vía instaurada, y se **reencauza** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral, conforme a lo razonado en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Se **instruye** a la Secretaria General de Acuerdos, para que remita el original del anexo del expediente sin mayor trámite, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral, previa copia que se deje en autos.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**